



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Cuenta con 24 años de edad y se encuentra afiliada al régimen contributivo de la NUEVA EPS, en calidad de cotizante.
- Luego de realizarse múltiples chequeos médicos y estar hospitalizada en la Clínica Shaio, en el mes de mayo le diagnosticaron *diplopía*, le fueron ordenados algunos exámenes médicos para descartar enfermedades con relación con la *mielina*, entre ellas la esclerosis múltiple.
- Los exámenes que fueron ordenados por la neuróloga, Dra. Dayanis Armenta Muegues, a SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S. son: *Potenciales visuales evocados multifocales y consulta de primera vez por especialista en oftalmología*, de la siguiente manera:

“CODIGO 952303 POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MULTIFOCALES

CODIGO 890276 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA”

- Indica que al momento de solicitar la cita médica, el día 21 de julio de 2023, le informaron que debía radicar la orden y la historia clínica al siguiente correo electrónico: autorizacionescis@sosaludvisual.com, adicionalmente, le manifestaron que SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS, se comunicaría de 10 a 15 días hábiles para agendar las citas.
- Sin embargo, al no obtener respuesta, el día 8 de agosto se comunicó nuevamente con SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS, para preguntar sobre las citas e informar que no se habían comunicado con ella, la respuesta por parte de la asesora fue que aún no se completaba el tiempo de espera, esto es los 10 a 15 días hábiles.



-. Por lo anterior, el 14 de agosto de 2023, se comunicó nuevamente con SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S., teniendo en cuenta que ya se cumplían los 15 días hábiles, después de la radicación de los documentos, la atendió el asesor Didier Morales, quien le informó que debía esperar 30 días hábiles para que SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S. se comunicara nuevamente para agendar la cita.

-. Aduce que las patologías que se necesitan descartar por los médicos tratantes se requieren de manera urgente, y se necesita la realización de los exámenes mencionados para determinar el tratamiento adecuado a seguir en pro del estado de salud de la actora.

Por lo narrado anteriormente, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia ORDENAR a la NUEVA EPS y a SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S. que de manera inmediata programe la práctica del examen y la siguiente cita médica, con base a las prescripciones médicas aportadas a la presente acción constitucional.

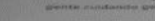
2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*), en el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

2.1.- Nueva EPS S.A.

Indicó que de las pruebas aportadas y las afirmaciones de la accionante, se puede inferir que la Nueva EPS no está vulnerando los derechos fundamentales esgrimidos, ya que es la IPS SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS”, quien no está dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales con la EPS y con el afiliado, como actor del Sistema del cual depende la prestación del servicio, como se evidencia en el folio 1 de los anexos aportados por la accionante, NUEVA EPS ha autorizado los servicios requeridos por la usuaria.





ORDEN DE SERVICIO

APOYO DIAGNOSTICO

Sede: VIVATA IPS CHAPINERO CALLE 52

Orden Nro. 7081991340

Paciente ANDREA FLOREZ ROLDAN	ID 1020835430	Edad 24 Años	Tipo Usuario COTIZANTE	Sede Afiliado UT VIVA BOGOTA - SUBA
Contrato UT VIVA BOGOTA - SUBA		Plan CONTRIBUTIVO	Semanas 240	Range 1
Solicitado Por DAYANIS ARMENTA MUEQUES		Diagnostico H33 - DIPLOPIA		
Expedida a SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS SERVIOFTALMOS		Direccion CE 100 N° 49 - 31		Telefono 60893095

CODIGO	PROCEDIMIENTO	TIPO CONTRAT	TARIFA
R0233	POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MULTIFOCALES	PGP	\$0
R00276	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	PGP	\$0
	TOTAL		\$0

AFILIADO NO CANCELA NINGUN VALOR POR CONCEPTO DE PAGO MODERADOR O COPAGO

Firmado electronicamente por
DAYANIS ARMENTA MUEQUES




CodInt
* 7 0 8 1 9 9 1 3 4 0 *

Nota:
Valores de la Orden: 180 Días. Desde: 2023-07-05 Verón: 2024-01-01

Estimado afiliado, en 5 días hábiles a partir de la fecha de emisión de esta orden puede reclamar su medicamento o acceder a su servicio en la IPS o farmacia asignada.

ORDEN SERVICIO - 2023-07-05 17:02:30 - PAGINA 1 DE 1

Por tanto, la responsabilidad en el agendamiento de la cita requerida por la accionante le corresponde a la IPS SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS”, tal como lo indicó en el acápite de “caso en concreto.”

Al momento de tomar la presente decisión no había allegado respuesta por parte de la mencionada anteladamente.

III-. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

¿Si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud,



vida digna y seguridad social de la accionante?

4.- Sobre el derecho fundamental a la Salud.

La Ley 1751 de 2015, dispuso que “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:

“Artículo 60. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...*

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. **Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional** como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, **grupos vulnerables y sujetos de especial protección**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la



prestación del servicio de salud:

- a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
- i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;*
- e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;*

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”*

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Básico en Salud (PBS) y, aún el evento de estar por fuera del PBS, cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación o prestación [IPS] o que la responsabilidad recaee exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud. (se subraya).

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.



4.- Análisis del caso concreto

La señora Andrea Flórez Roldan acudió a la acción de tutela ante la prescripción de la neuróloga Dra. Dayanis Armenta Muegues a SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS” en la que le prescribió: *Potenciales visuales evocados multifocales y consulta de primera vez por especialista en oftalmología, de la siguiente manera: “CODIGO 952303 POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MULTIFOCAL, CODIGO 890276 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA”* cita que hasta el momento la IPS no le ha asignado, dilatándola cada vez que la solicita.

La Nueva EPS autorizó los procedimientos mediante orden de servicio No 7081991340 de fecha julio 5 de 2023 la cual fue expedida a SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS”.

Si bien es cierto, la Nueva EPS ya le autorizó los procedimientos a la paciente, empero, es la IPS SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS” la que no le ha asignado la cita para ser valorada por especialista en oftalmología; resaltando que la IPS no se pronunció al respecto ni allegó escrito de contestación; en el presente caso la enfermedad que padece la actora no pone en peligro su vida, empero, no lo es menos que las condiciones de vivirla dignamente se reducirían en gran medida por el diagnóstico precoz de la doble visión o diplopía; la accionante como adujo en su escrito inicial, requiere de estos exámenes médicos para descartar enfermedades relacionadas con la mielina y entre ellas la esclerosis múltiple.

El derecho a la vida, no se basa únicamente en la mera existencia, sino como lo ha sostenido la Corte Constitucional en amplias sentencias, es también el derecho a vivirla dignamente pues “(...) el concepto de Vida a que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu”¹.

Conforme lo anterior, se evidencia que la accionada Nueva Eps explicó que ha asumido todos los tratamientos que ha requerido la paciente; y autorizó los servicios requeridos por la tutelante para ser atendida por oftalmología, máxime teniendo en cuenta que existe una Orden de servicios de fecha Julio 05 de 2023 ordenado por la

¹ Sentencia T-009/999



Dra. Dayanis Armenta Muegues.

Por lo que, en principio, no se observa vulneración del derecho a la salud de la accionante por parte de la NUEVA EPS, pues ha autorizado las valoraciones, exámenes y procedimientos requeridos por esta, y la demora que ella considera frente a su procedimiento no deviene de la EPS sino de la IPS SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS”, situación ajena a la voluntad de la EPS accionada.

Siendo ello así, este Despacho protegerá el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y, se ordenará a la IPS SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS”, adelante todas las gestiones necesarias para que le sea asignada la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA* y le realicen el procedimiento *POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MULTIFOCAL*, en el término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, adelante todas las gestiones necesarias a fin de dar inicio a lo requerido por la accionante. Igualmente, se requerirá a la NUEVA EPS para adopte todas las medidas administrativas necesarias para garantizar que “SERVIOFTALMOS” cumpla la orden impartida, en su defecto, redireccione a la accionante a una IPS que cuente con la especialidad requerida por la actora y le garantice la atención con la urgencia que amerita el asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y vida digna de la accionante, **ANDREA FLÓREZ ROLDAN**, identificada con CC. 1.020.835.430, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS”**, a través de su director(a) o quien haga sus veces, que asigne la cita *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA* y le realicen el procedimiento *POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MULTIFOCAL*, en el término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, adelante todas las gestiones necesarias a fin de dar inicio a lo requerido por la accionante.

TERCERO.- Llamar la atención de **SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S. “SERVIOFTALMOS”**, para que, en lo sucesivo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00306-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Andrea Flórez Roldán.

Accionados: Nueva EPS S.A. y SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S.

Decisión: Ampara Salud y Vida digna

adopte todas las medidas necesarias que garanticen a la accionante los servicios requeridos por ésta, acorde con las órdenes o prescripciones dadas por sus médicos tratantes.

CUARTO-. REQUERIR a la NUEVA EPS para que adopte todas las medidas administrativas necesarias, para garantizar que “SERVIOFTALMOS” cumpla la orden impartida, en su defecto, redireccione a la accionante a una IPS que cuente con la especialidad requerida por la actora y le garantice la atención con la urgencia que amerita el asunto.

QUINTO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO